

Santiago, uno de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1° Que este tribunal ya ha expresado en diversas sentencias en sede disciplinaria, su compromiso en orden a erradicar las conductas constitutivas de acoso sexual y promover espacios libres de violencia de género, lo que obliga tanto a la recepción de las denuncias como a su tramitación, investigación y, en su caso, a la imposición de sanciones por la responsabilidad a que tales hechos constitutivos de acoso dieran lugar, ejecutados mediante conductas que permitan inferir los efectos de amenazar o perjudicar la situación laboral de la afectada, sus oportunidades en el empleo o que generen un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo, circunstancias que han de apreciarse considerando todos los elementos del caso, de modo tal de permitir la atribución de responsabilidad administrativa y la imposición de la sanción correlativa con respeto a las garantías que asisten al denunciado y que, en consecuencia, se deben anclar en consideraciones de carácter fáctico que permitan atribuir un reproche indiscutido a la conducta denunciada y acreditada en el proceso.

2° Que, analizando los fundamentos de los recursos deducidos en contra de la sentencia apelada, en primer término no resulta posible cuestionar las declaraciones de las afectadas en autos, toda vez que el enriquecimiento de la información entregada en sus sucesivas comparecencias y que ha destacado la defensa del investigado en estrados, no ha desvirtuado ni modificado el núcleo de las imputaciones efectuadas, como es la existencia de acercamientos y contactos corporales indebidos de diversa intensidad de parte del señor [REDACTED], los que han sido únicamente precisados por las ofendidas, por lo que no es posible impugnar, por esa razón, su veracidad.

3° Que, por lo demás, este tribunal tiene particularmente en consideración para compartir lo resuelto por la Corte de Apelaciones de [REDACTED], que el señor [REDACTED] ha reconocido haber tenido comportamientos que han podido ser mal interpretados, declaración que, pese a su vaguedad, permite examinar los antecedentes del proceso y aquilatarlos, eliminando cualquier vestigio de duda sobre la efectiva ocurrencia de los hechos denunciados y que sustentan la medida disciplinaria aplicada.

4° Que, por otra parte, la multiplicidad de la prueba de cargo, y cuyo núcleo esencial ha sido corroborado por el propio investigado, conforme se ha señalado en el motivo que precede, permite privar de incidencia en lo decisivo a las declaraciones aportadas por su defensa en la etapa procesal correspondiente,

toda vez que – como acertadamente se señala en el motivo 17°- los dichos que son pertinentes a la época de los hechos establecidos sólo se refieren a la inexistencia de comentarios sobre su ocurrencia; o a la perspectiva personal de los declarantes, que expusieron sobre su esfera o punto de vista particular de observación, lo que no excluye su ocurrencia.

5° Que, en consecuencia, resulta forzoso concluir que las conductas demostradas y que fueron asentadas en los considerandos 7° a 11° de la sentencia apelada son de aquellas cuya erradicación interesa a esta Corte, ya que en ellas se encuentran los elementos descritos en el motivo 1° precedente, desde que generaron un ambiente ofensivo, intimidante, hostil y abusivo respecto de las afectadas, todo ello mediante conductas de aproximación y contacto indebidos, así como de comentarios vulneratorios de su intimidad y dignidad, que se extendieron en el tiempo, por lo que han sido acertadamente calificadas en el fallo recurrido, y en cuyo establecimiento se ha seguido el procedimiento contemplado en las Actas 103-2018 y 15-2018 con respeto a las garantías inherentes al debido proceso, lo que sustenta el reproche a las conductas denunciadas y acreditadas en el proceso.

6° Que, para la singularización de la sanción a imponer, cabe considerar los parámetros indicados por la Corte de Apelaciones de [REDACTED] en su motivación 18°, esto es, los bienes jurídicos protegidos y afectados, la ubicación jerárquica de las personas involucradas al interior de la institución y la conducta funcionaria del responsable, factores todos que deben ser sopesados para arribar a la sanción correspondiente de entre aquellas que prevé la ley, sin que sea posible sostener que la sola ocurrencia de un determinado tipo de infracción traiga aparejada una medida determinada, en carácter de única posible, como lo sostuvo la defensa de las afectadas en estrados, por lo que se comparte tanto el carácter como el *quantum* regulado por el *a quo*.

7° Que no será acogido el recurso de la defensa de las ofendidas por el que impugna la decisión 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones de [REDACTED] que acuerda no requerir la apertura de cuaderno de remoción, ya que tal proceder constituye una facultad de este tribunal, por lo que la circunstancia que no se solicite su ejercicio no obsta a éste – en caso de estimarse procedente – ni su negativa puede generar agravio.

8° Que, por último, teniendo en consideración que el artículo 21 del Acta 103-2018 entrega al órgano resolutor la competencia para pronunciarse sobre medidas reparatorias respecto de las afectadas, la que no ha sido ejercida en este

caso en atención a que el instructor no lo sugirió, y atendido que se ha demostrado el impacto que los hechos indagados han tenido en la salud de las ofendidas, este tribunal resolverá como se dirá a continuación.

Y visto lo dispuesto en el Acta 103-2018 que fija el Procedimiento de Actuación para la Prevención, Denuncia y Tratamiento del Acoso Sexual en el Poder Judicial Chileno, y Acta 15-2018 sobre Procedimiento para Investigar la Responsabilidad Disciplinaria de Jueces y Funcionarios Judiciales, **se confirma, en lo apelado**, la sentencia de dos de febrero del año en curso, teniendo por cumplida, con la mayor extensión de la medida cautelar ordenada en el procedimiento, la sanción de suspensión de funciones impuesta.

Atendido lo expresado en el motivo 15° de la sentencia que se revisa y lo concluido en el considerando 8° de este fallo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial prestará, a través de los profesionales de su dependencia y con fines reparatorios, la asesoría psicológica que las ofendidas requieran.

Convóquese oportunamente al Tribunal Pleno, para resolver lo pertinente en relación a las medidas de protección solicitadas en el resuelvo 3° del fallo revisado. Fórmese el cuaderno respectivo.

Se previene que los ministros señor Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señor Dahm y suplente señora Lusic, concurren a lo decidido, siendo de opinión de confirmar la sentencia apelada imponiendo el máximo de la sanción de suspensión de funciones, con goce de media remuneración, teniendo en consideración que los acercamientos corporales no aceptados y que constituyen la conducta reprochada, revisten especial gravedad atendida la pluralidad de víctimas, la reiteración de hechos a través del tiempo y la situación de superioridad jerárquica del sancionado.

Se deja constancia que, sin perjuicio de lo decidido, el presidente señor Silva G. y los ministros señor Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señor Dahm y suplente señora Lusic, en ejercicio de la potestad que el artículo 80 de la Constitución Política de la República entrega a esta Corte Suprema, estuvieron por disponer la apertura de un cuaderno para estudiar la remoción del señor [REDACTED].

Acordada la confirmatoria de lo resuelto en el apartado 3° de la sentencia que se revisa, **con el voto en contra del ministro señor Muñoz G.**, por estimar que tal decisión supone la pretensión de imponer, en definitiva, una

doble sanción al investigado, en circunstancias que la potestad disciplinaria se ha agotado en la vía correspondiente.

Comuníquese vía electrónica.

AD XXX-2021

GUILLERMO SILVA GUNDELACH
Ministro(P)
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

SERGIO MANUEL MUNOZ
GAJARDO
Ministro
Fecha: 01/04/2021 13:26:48

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
Ministro
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

ROSA DEL CARMEN EGNEM
SALDIAS
Ministra
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR RICARDO LUIS HERNAN BLANCO
Ministro
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

HERRERA
Ministro
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministra
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

ANDREA MARIA MERCEDES
MUNOZ SANCHEZ
Ministra
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
Ministro
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
Ministro
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
Ministra
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

MAURICIO ALONSO SILVA
CANCINO
Ministro
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

MARIA ANGELICA CECILIA
REPETTO GARCIA
Ministra
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
Ministro
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
Ministro (S)
Fecha: 01/04/2021 13:20:41

Pronunciado por el presidente señor Guillermo Silva G. y los ministros señores Muñoz G. y Brito, señora Egnem, señores Fuentes y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva Cancino, señora Repetto, señores Llanos y Carroza, y suplente señora Lusic. No firma el señor Prado, por encontrarse ausente al momento de la suscripción, no obstante haber concurrido al acuerdo.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Ministro de Fe
Fecha: 01/04/2021 13:39:22

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Ministro de Fe
Fecha: 01/04/2021 13:39:22